

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
CUNDINAMARCA
Sala Civil – Familia

Magistrado Sustanciador:
Germán Octavio Rodríguez Velásquez

Bogotá, D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Ref: Verbal – Liquidación de sociedad patrimonial de Carlos Daniel Hernández Espitia c/. Flor Inés Gaitán Castillo. Exp. 25875-31-84-001-2016-00131-04.

Pasa a decidirse el recurso de apelación interpuesto por el demandante contra el auto de 1º de agosto pasado proferido por el juzgado promiscuo de familia de Villeta, mediante el cual denegó la solicitud de inventarios y avalúos adicionales presentada por dicho extremo procesal, teniendo en cuenta los siguientes,

I.- Antecedentes

Protocolizado el trabajo de partición de la sociedad patrimonial que se declaró entre las partes desde el 17 de mayo de 2001 hasta el 14 de septiembre de 2015; presentó el demandado una relación de inventarios y avalúos adicionales, con el fin de incluir como pasivo el crédito hipotecario que se constituyó a favor de la Corporación Social de Cundinamarca sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 156-51234 que fue objeto de partición en vigencia de la sociedad patrimonial que entre los ex compañeros se declaró.

Mediante el proveído apelado, el a-quo denegó la apertura de ese trámite, tras considerar que la presentación de inventarios y avalúos adicionales ya no viene procedente

cuando se ha terminado el trámite liquidatorio a través de la correspondiente sentencia aprobatoria de la partición.

Inconforme con esa determinación, el demandante interpuso recurso de reposición y, subsidiariamente, de apelación; frustráneo como fue el primero, se le concedió el segundo en el efecto devolutivo el cual, debidamente aparejado, se apresta el Tribunal a desatar.

II.- El recurso de apelación

Lo despliega sobre la idea de que la prohibición de incluir nuevos pasivos se encuentra prevista para la partición adicional y no para los inventarios y avalúos adicionales que fue los que presentó con fundamento en el artículo 502 del código general del proceso, cuya tramitación en esas condiciones debe permitirse, como lo señaló el Tribunal Superior de Medellín en providencia unitaria de 28 de agosto de 2018, en cuanto señala que éstos proceden para incluir deudas incluso cuando ha cobrado firmeza la sentencia aprobatoria de la partición, pero siempre que el auto que la admita a trámite se notifique por aviso.

Consideraciones

Ciertamente, el precepto 502 del código general del proceso, dispone que “[c]uando se hubieren dejado de inventariar bienes o deudas, podrá presentarse inventario y avalúo adicionales. De ellos se correrá traslado por tres (3) días, y si se formulan objeciones serán resueltas en audiencia que deberá celebrarse dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento de dicho traslado.

Si el proceso se encuentra terminado, el auto que ordene el traslado se notificará por aviso.

Si no se formularen objeciones, el juez aprobará el inventario y los avalúos. Lo mismo se dispondrá en la providencia que decida las objeciones propuestas”, lo que a primera vista, permitiría sostener que la presentación

de inventarios adicionales con miras a incluir nuevos pasivos, vendría permitida incluso después de encontrarse el proceso terminado.

Acontece, sin embargo, que frente al alcance de esa permisión ya ha dicho la jurisprudencia que si bien “*los inventarios y avalúos adicionales pueden presentarse en el curso del proceso, o luego de su finalización*”, en ese “*segundo evento, dicha solicitud debe de guardar concordancia con el art. 518 del CGP, que trata el asunto de la partición adicional, esta disposición contempla dos posibilidades, una de ellas es cuando se hubieren dejado de adjudicar bienes inventariados y la segunda posibilidad es cuando aparezcan nuevos bienes que deben de ser inventariados adicionalmente (en los términos del art. 502 del CGP) y posteriormente adjudicados. Si se revisa el contenido de esta norma, esto es, la partición adicional de nuevos bienes, la norma restringió la posibilidad de que se presentaran pasivos, por cuanto únicamente se refiere a bienes, al respecto dispone el citado art.: ‘...Hay lugar a partición adicional cuando aparezcan nuevos bienes del causante o de la sociedad conyugal o patrimonial, o cuando el partidor dejó de adjudicar bienes inventariados*”, consideración que a juicio de la Sala de Casación Civil obedece a una adecuada “*ponderación entre el instituto de la cosa juzgada y la aplicación del inciso 2º del artículo 502 del Código General del Proceso, que regula la posibilidad de reabrir un juicio liquidatorio culminado mediante sentencia, para incluir pasivos, que el accionante aduce sociales*”, pues no se puede pretender que “*so pretexto de una partición complementaria, termine modificándose la inicial, al permitir, con base en el inciso 2º del artículo 502 reseñado, que este trámite sea utilizado para distribuir pasivos no tenidos en cuenta en el proceso*”, lo que demuestra que “*los dos preceptos se muestran contradictorios y comoquiera que la solución del juzgador de instancia tradujo dar prevalencia al principio de la cosa juzgada, no es de recibo la recriminación invocada por vía de tutela porque tal decisión no luce insostenible, máxime cuando el inciso 2º del artículo 502 regula una fase del pleito*

diversa a la partición adicional, como es la práctica de inventarios y avalúos suplementarios, es decir, cuando aún el litigio no ha llegado a la etapa de la partición del patrimonio. Es más, la determinación del operador judicial también se muestra acorde con el numeral 2º del artículo 5º de la ley 57 de 1887, a cuyo tenor «si en los códigos que se adoptan se hallaren algunas disposiciones incompatibles entre sí, se observarán en su aplicación las reglas siguientes: (...) 2ª) Cuando las disposiciones tengan una misma especialidad o generalidad, y se hallen en un mismo Código, preferirá la disposición consignada en artículo posterior...», que fue, precisamente, lo que encontró el juzgador enjuiciado, ante el enfrentamiento insuperable entre el inciso 2º del artículo 502 y el canon 518 del Código General del Proceso” (Cas. Civ. Sent. de 1º de noviembre de 2017, exp. STC18048-2017).

Lo que de suyo está diciendo que si esas circunstancias que fueron debatidas allá en ese trámite coinciden con las de ahora, pues los inventarios y avalúos adicionales con los que se pretendió incluir el pasivo en la liquidación de la sociedad patrimonial (8 de junio de 2022) fueron presentados más de tres años después de que la sentencia aprobatoria de la partición (15 de febrero de 2019) cobrara firmeza, la inclusión de un pasivo adicional por dicha vía no viene de ningún modo posible.

Así lo ha comprendido también la doctrina autorizada, haciendo ver que “*la oportunidad para pedir tales inventarios será después de la aprobación del inventario adicional hasta ‘...antes de que se apruebe la partición o adjudicación de bienes’ (como decía expresamente el antiguo inciso final del art. 600 C.P.C., que no fue reproducido en el art. 502 C.G.P.), porque hasta el momento de proferir la aprobación, el Juez puede, en su lugar, ordenar que la partición se haga o complemente para que se ajuste a derecho (art. 509 num. 5 C.G.P.), teniendo en cuenta tanto el inventario principal como el adicional. De allí que la expedición de esta sentencia hace precluir esta oportunidad” (Lafont Pianetta, Pedro; Proceso Sucesoral;*

Tomo II; Quinta Edición; Ediciones El Profesional; 2019; pág. 121), de ahí que “[a]sí como es viable y entendible que después de terminada la sucesión si aparecen bienes que no se tuvieron en cuenta pueda ser solicitada la diligencia de inventarios y avalúos adicionales, la que no va alterar para anda la partición que antes se efectuó, es injurídico hacerlo para incluir pasivos pues se altera el trabajo de partición”, lo que explica que el código general del proceso tenga “previsto como complemento de los inventarios y avalúos la partición adicional pero y es este un argumento contundente, esa partición adicional es únicamente respecto de activos tal como lo señala el art. 518 del CGP al indicar que ‘Hay lugar a partición adicional cuando aparezcan nuevos bienes del causante o de la sociedad conyugal o patrimonial, o cuando el partidor dejó de adjudicar bienes inventariados’ (López Blanco, Hernán Fabio; Código General del Proceso; Parte Especial; Dupre Editores; 2017; pág. 845).

Lo que significa, entonces, siguiendo esos criterios jurisprudenciales y doctrinales aludidos, que si para este momento ya existe una sentencia aprobatoria de la partición en firme, es imposible sostener que las condiciones en el trámite están dadas para abrir esa compuerta a efectos de presentar un inventario adicional con miras a incluir un nuevo pasivo de la sociedad patrimonial; conclusión que se impone con todo y que la Sala Unitaria de Familia del Tribunal de Medellín en ese proveído de 28 de agosto de 2018 haya podido exponer un razonamiento distinto, pues lo que haya podido sostener allí, no vincula a ninguna autoridad diferente que “*al propio juez*” (Sent. T-688 de 2003) o, dado el caso, a sus inferiores, que no a los Tribunales de otros Distritos Judiciales, menos cuando, ya se vio, aquél no acompaña con el que ya fue exhibido por el órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria en la especialidad de familia.

En conclusión, se confirmará el auto apelado, con la condigna imposición en costas a cargo del recurrente, según la regla prevista en el numeral 1° del artículo 365 del ordenamiento procesal citado.

III.- Decisión

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, Sala Civil – Familia, confirma el auto impugnado de fecha y procedencia preanotados.

Costas del recurso a cargo del demandante. Tásense por la secretaría del a-quo, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$250.000.

En firme, vuelva el proceso al juzgado de origen para lo de su cargo.

Cópiese, notifíquese y cúmplase,

Germán Octavio Rodríguez Velásquez

Firmado Por:

German Octavio Rodriguez Velasquez

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 004 Civil Familia

Tribunal Superior De Cundinamarca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e71f675d3e3deee1d475de827f835c63b9d75d6e3113ab9d8fa69c31f6ab96e1**

Documento generado en 15/12/2022 11:46:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>